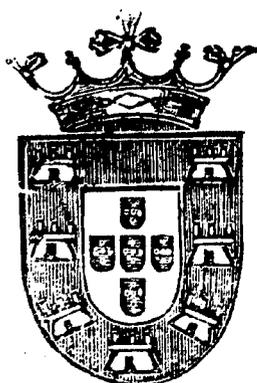


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 716

Imprenta IMPERIO
CEUTA

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

Jueves 4 de Abril de 1940

Se publica los Jueves

1355

1597

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 14.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20.

Horas de despacho al público: De 9 a 14.

Despacho de Cédulas Personales: De 17 a 20.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Interacción.

Jefatura del Estado

LEY DE 7 DE MARZO DE 1940

Estableciendo a la plenitud de su tradicional significación los bienes constitutivos de antiguo Patrimonio de la Corona.

Los bienes constitutivos del antiguo Patrimonio de la Corona estuvieron asignados al uso y servicio del Jefe del Estado, como la más elevada representación nacional. Al modificarse ésta con la República, la Ley de veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos los desvinculó de su antiguo y propio destino, dándoles aplicaciones varias, sin sentido útil unas, partidistas y sectarias otras. Recobrada por la Jefatura del Estado la plenitud de su tradicional significación debe volver el antiguo Patrimonio de la Corona a servir en el alto fin para que fué constituido.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo el nombre de «Patrimonio Nacional» constituirán un todo o unidad jurídica indivisible, que se registrá por lo dispuesto en esta Ley, los bienes siguientes:

Primero.—El Palacio de Oriente y Parque del Campo del Moro.

Segundo.—El Monte y Palacio de El Pardo, con la Casita del Príncipe, Zarzuela y predio denominado La Quinta.

Tercero.—El Palacio de La Granja y edificios sitos en San Idelfonso. El Palacio de Riofrío, con sus aprovechamientos de arbolados, pastos y caza. El pinar y las matas de Balsain.

Cuarto.—El Palacio de Aranjuez y Casita del Labrador con sus edificios y jardines. Los predios denominados Sotomayor, Legamarejo y demás fincas rústicas.

Quinto.—El Palacio de San Lorenzo de El Escorial, la Casita llamada del Príncipe, con huerta y terrenos de labor, así como el edificio y jardines de la Casita de Arriba.

Sexto.—Las fincas urbanas de Sevilla.

Séptimo.—El Palacio de la Almudaina y jardines en Palma de Mallorca (Baleares).

Octavo.-Aquellos otros bienes menores no mencionados, pertenecientes al Patrimonio y los que en lo sucesivo pudieran resultar de la pertenencia de dicho Patrimonio, o fuesen incorporados al mismo.

Artículo segundo.-También formarán parte del Patrimonio Nacional todos los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios enumerados en el artículo anterior, salvo los pertenecientes a los arrendatarios, concesionarios, empleados y dependientes.

Artículo tercero.-Se comprenderán, asimismo, en el Patrimonio los patronatos sobre:

Primero.-La Iglesia y Convento de la Encarnación.

Segundo.-La Iglesia y Hospital del Buensuceso.

Tercero.-El Convento de las Descalzas Reales.

Cuarto.-La Real Basílica de Atocha.

Quinto.-La Iglesia y Colegio de Santa Isabel.

Sexto.-La Iglesia y Colegio de Loreto.

Séptimo.-La Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Octavo.-El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Noveno.-El de Las Hueigas, de Burgos.

Décimo.-El Hospital del Rey, de Burgos.

Undécimo.-El Convento de Santa Clara, de Tordesillas, y los demás Patronatos y derechos honoríficos que no se hallen extinguidos o caducados, aun cuando se haya interrumpido su ejercicio.

Artículo cuarto.-Se formará un inventario descriptivo y estimativo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporados comprendidos en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley.

El inventario original, autorizado por el Presidente del Consejo de Administración que se regula en el artículo noveno, se conservará en dicho Consejo y de él se sacarán dos copias, que se conservarán: una, en la Casa Civil de la Jefatura del Estado, y otra, en el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.-Los bienes que integra el Patrimonio Nacional, cuya propiedad corresponde al Estado, son inalienables e imprescriptibles, y no podrán sujetarse a ningún gravamen real ni a ninguna otra responsabilidad. No obstante, podrán enajenarse, previa autorización por Decreto acordado en Consejo de Ministros y a condición de ingresar su importe en el Tesoro, o ser dedicado al saneamiento y mejora de los bienes constitutivos del Patrimonio, aquellos bienes inmuebles que carezcan de valor artístico o históri-

co y no sean aptos, por su naturaleza y la cuantía de sus productos, para ser mantenidos en el Patrimonio.

Las donaciones, permutas, enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces o muebles preciosos pertenecientes a él, habrán de ser objeto de una Ley.

En cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, los bienes que integran este Patrimonio se registrarán por el Derecho común.

Artículo sexto.-Los bienes que integran el Patrimonio Nacional quedan adscritos en la parte en que sean adecuados, al uso y servicio del Jefe del Estado y no estarán sujetos a ninguna contribución ni carga pública.

Artículo séptimo.-Para que cumplan adecuadamente su fin, constituirán una unidad económica con subsistencia propia, satisfaciéndose con los productos los gastos de entretenimiento y explotación y destinándose el sobrante a su mejora y entretenimiento.

Artículo octavo.-Corresponderá al Jefe del Estado el ejercicio de los derechos correspondientes a los Patronatos que forman parte del Patrimonio Nacional.

Artículo noveno.-Sin perjuicio de las atribuciones que sobre determinados bienes pueda otorgar el Jefe del Estado a su Casa Civil, para la administración del Patrimonio Nacional, se constituye un Consejo de régimen autónomo, integrado por un Presidente y seis Vocales, de los que uno será Consejero Delegado y actuará como Gerente; otro actuará como Interventor, y los cuatro restantes serán especialistas en Bellas Artes, Arquitectura, Agricultura y Montes. Un Abogado del Estado ejercerá las funciones de Secretario. Todos los miembros del Consejo de Administración serán de libre elección del Jefe del Estado.

Artículo décimo.-Corresponderá al Jefe del Estado o a quien delegue estas facultades, conforme al artículo anterior, la organización de los Servicios y el nombramiento y separación de todo el personal afecto al Patrimonio Nacional. Los funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se nombren, no devengarán derechos pasivos con cargo al Presupuesto General del Estado.

Artículo undécimo.-Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio Nacional haya de exceder de treinta años, habrá de ser objeto de una Ley. Hasta un año antes de su expiración no podrá prorrogarse ningún arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiera celebrado.

Artículo duodécimo.-En cuanto a la conservación, cortas y repoblación de los montes per-

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 142 se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA Núm. 197.--En la Ciudad de Ceuta a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de rebelión contra Juan Ubeda López, de 32 años, soltero, natural de Jimena de la Frontera, con domicilio en esta y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Juan Ubeda López, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de TRES MIL PESETAS, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cúmplase con lo establecido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.--Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.--Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del inculcado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Ceuta a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1602

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

DON JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de

responsabilidad política número 104, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA Núm. 198.--En la Ciudad de Ceuta a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de rebelión contra Juan Ramón Gil Ordoñez, de 53 años, casado, natural de Ronda (Málaga) con domicilio en esta y de oficio albañil y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a Juan Ramón Gil Ordoñez hoy sus herederos como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de DOS MIL PESETAS, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.--Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa.--Todos rubricados

Para conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Ceuta a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1603

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 217 se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUN. 196

En la Ciudad de Ceuta a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Po-

lítica de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de rebelión militar contra ANTONIO SIERRA ARBUJA, de 34 años, casado, natural de Bienvenida (Badajoz) con domicilio en ésta y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a ANTONIO SIERRA ARBUJA, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de CIEN PESETAS, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Asi por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito.-Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del inculcado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Ceuta a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1604

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 323 del año 1939, seguido contra ALFONSO NOGALES MEDINA, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cinco del actual, por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del inculcado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de TRES MIL PESETAS, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del incul-

pado, extendiendo la presente en Ceuta veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1605

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 13 del año 1939, seguido contra LUIS ABAD CARRETERO, se ha dictado en esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cinco del actual, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de VEINTICINCO MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado, en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente
Buesa.

1606

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 344 del año 1939, seguido contra ANTONIO SOTO MOYANO, se ha dictado con esta fecha auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cinco del actual por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica.

ca de DOS MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado, en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1607

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política número 302 de 1939, seguido contra Miguel Gil Crespo, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cinco del actual, por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del expediente para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de DOS MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado, extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

1608

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 199 del año

1939, seguido contra José Madroñal Elorza, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día primero del actual por no haber interpuesto recursos contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de CINCO MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado, en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de Marzo de milnovecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1609

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 192 del año 1939, seguido contra SEBASTIAN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día siete de Marzo actual, por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del inculcado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de CINCO MIL PESETAS, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado, extendiendo el presente en Ceuta a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

lítica de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de rebelión militar contra ANTONIO SIERRA ARBUJA, de 34 años, casado, natural de Bienvenida (Badajoz) con domicilio en ésta y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a ANTONIO SIERRA ARBUJA, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de CIEN PESETAS, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito.-Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del inculcado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Ceuta a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1604

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 323 del año 1939, seguido contra ALFONSO NOGALES MEDINA, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cinco del actual, por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del inculcado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de TRES MIL PESETAS, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del incul-

pado, extendiendo la presente en Ceuta veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1605

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 13 del año 1939, seguido contra LUIS ABAD CARRETERO, se ha dictado en esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cinco del actual, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de VEINTICINCO MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado, en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente
Buesa.

1606

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 344 del año 1939, seguido contra ANTONIO SOTO MOYANO, se ha dictado con esta fecha auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cinco del actual por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica

ca de DOS MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado, en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1607

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política número 302 de 1939, seguido contra Miguel Gil Crespo, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día cinco del actual, por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del expedientado para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de DOS MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado, extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

1608

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 199 del año

1939, seguido contra José Madroñal Elorza, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día primero del actual por no haber interpuesto recursos contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de CINCO MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado, en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de Marzo de milnovecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1609

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 192 del año 1939, seguido contra SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDONEZ, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día siete de Marzo actual, por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del inculcado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de CINCO MIL PESETAS, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado, extendiendo el presente en Ceuta a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

Ayuntamiento de Ceuta

BANDO

Don FERNANDO LOPEZ-CANTI SANCHEZ, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que al objeto de que pueda observarse una perfecta limpieza en café, bares, restaurantes y establecimientos similares, invito por el presente a los propietarios de los mismos a que cuiden con especial interés por medio del personal a su servicio se evite totalmente puedan arrojarse al suelo los restos de tapas, tiques inutilizados, papeles etc., en las zonas donde tengan instaladas las mesas y en los lugares inmediatos a los mostradores, mediante la colocación de cestos o recipientes apropiados así como cuidar de que no exista basura alguna en dichos lugares, mediante frecuentes barridos.

El incumplimiento de cuanto se dispone dará motivo a la denuncia correspondiente con la sanción a que haya lugar.

Ceuta 25 de Marzo de 1940.

Fernando López-Canti.

EDICTO

Don Fernando López Canti Sánchez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que figurando en el Capítulo 8.º Artículo 1.º Partida 25 del vigente Presupuesto ordinario una dotación de MIL DOSCIENTAS PESETAS ANUALES para pago de gratificación al Médico que preste servicios facultativos durante las noches con carácter urgente y siempre que sea requerido para ello, se anuncia un concursillo para que, los profesionales que lo deseen puedan presentar en ésta Secretaría Municipal y hasta las trece horas del día quince de los corrientes, sus instancias debidamente documentadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a 3 de Abril de 1940

FERNANDO LOPEZ CANTI

tenecientes al Patrimonio Nacional, se observará el régimen establecido para los montes del Estado.

Artículo décimotercero.-Los contratos y concesiones referentes a los bienes objeto de esta Ley que al tiempo de su promulgación se hallen en vigor, no se considerarán firmes mientras no se ratifiquen o renueven por el Consejo de Administración, establecido por el artículo noveno.

Artículo décimocuarto.-Podrán hacerse en las tierras, parques y jardines del Patrimonio Nacional las alteraciones que se juzgue convenientes, conservando su estilo actual y en los palacios y demás edificios las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que se estimen adecuadas a su conservación y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en dichos bienes cederán a los bienes mejorados.

Artículo décimoquinto.-Los bienes muebles y semovientes que se deterioran o perecen, podrán ser enajenados a condición de sustituirlos.

Artículo décimosexto.-Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

1598

Ministerio de Trabajo

Decreto de 23 de febrero de 1940 sobre obligatoriedad del seguro marítimo de guerra.

El alcance y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de buques mercantes españoles, en condiciones tanto más graves, cuanto que esos riesgos no se encuentran cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo ordinario.

Ello justifica la necesidad de amparar el riesgo de los tripulantes mediante el concierto de pólizas de seguro especiales que garanticen los siniestros posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. - Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afecten a la tripulación de buques españoles, como consecuencia de riesgos de guerra, no comprendidos en la Ley de accidentes del trabajo en la industria, deberán asegurarse mediante el concierto de pólizas especiales por cada viaje con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo segundo. - Todos los armadores de buques mercantes o pesqueros españoles, así como las per-

sonas o entidades que asuman por contrato de arrendamiento, o en cualquier otra forma, las facultades y responsabilidades del armador del buque tendrán obligación de contratar el seguro de vida e incapacidad permanente de todos sus tripulantes, de Capitán a Paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, contra los riesgos derivados directa o indirectamente de la guerra, cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posiblemente afectadas por la misma.

Artículo tercero. - Este seguro deberá formalizarse antes de emprender el viaje y las Autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de la póliza que garantice los citados riesgos y el recibo del pago de la prima.

Artículo cuarto. - Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zonas de actividad de los beligerantes y en general, siempre que se contrate seguro de guerra para el casco o la mercancía.

En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

Artículo quinto.--Podrá concertarse el seguro a que se refiere este Decreto, en cualquiera de las Compañías autorizadas para contratar los riesgos de accidentes del trabajo en general, o los de guerra del casco o mercadería.

Artículo sexto.--Las indemnizaciones en caso de siniestro se ajustarán a las normas y cuantía establecidas para los accidentes del trabajo en la industria en el Reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

Artículo séptimo.--Las indemnizaciones se regularán en función de los haberes efectivos que perciban los asegurados, aumentados con el importe de las prestaciones por manutención u otro concepto, las cuales habrán de valorarse al formalizar la póliza.

El total de haberes y prestaciones a que alude el párrafo anterior tendrá como límite máximo, a los efectos de la indemnización, la cuantía de seis mil pesetas anuales, y en proporción, a esta cifra se aplicará la prima, cuando la remuneración total exceda de dicha cantidad.

Artículo octavo.--Los tipos de prima aplicable a estos seguros serán fijados y revisados periódicamente por el Ministerio del Trabajo, oyendo el dictamen de una Junta consultiva que presidirá el Director general de Previsión, y estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Previsión, dos de las Compañías autorizadas para este seguro, designados por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo de este Departamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con carácter provisional, se aplicarán las primas establecidas con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo noveno. - El Ministro de Trabajo queda

autorizado para dictar las Ordenes complementarias de este Decreto que exijan su ejecución y mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco.

El Ministro de Trabajo,
Joaquin Benjumea Burin.

1598

Inspección Provincial de Trabajo de Ceuta

En virtud de lo ordenado por Ilmo. Señor Director General de Trabajo, quedan nombrados funcionarios interinos de esta Inspección Provincial los que a continuación se expresan:

Oficial don Manuel Nuñez Montoro.

Auxiliar doña María del Carmen Arande Fenero.

Auxiliar doña Angeles Súnico y Castedo.

Ordenanza don Eusebio Navarro Triviño.

Lo que se hace público para general conocimiento, siendo de observar que son los únicos funcionarios que con carácter interino han sido adscritos a esta Inspección.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 27 de Marzo de 1940.

El Jefe de la Inspección Provincial
de Trabajo

Firmado.-Antonio Cázalla

1599

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta

* Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el Señor Juez de Instrucción en la causa 107 de 1939 sobre abuso deshonesto contra Enrique Monte, se cita a los testigos, Manuel Cordero Chaves, Vicente Prieto Escribano y Antonia Chaves Luque, que habitaron en la casa número 16 de la calle F. del Morro, y que han marchado a España ignorándose a que punto para que el día 22 de Abril próximo a las 11 comparezcan ante la Audiencia de Cadiz, constituida en esta Ciudad, en el

Ayuntamiento para asistir a la celebración del juicio oral, con apercibimiento de que si no lo verifican les parara el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
José Anaya

1600

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 209, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA Núm. 199.-En la Ciudad de Ceuta a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de rebelión, contra RAFAEL MONTOYA QUINTANA, de 25 años, soltero, natural de Ceuta con domicilio en esta y de oficio no consta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a RAFAEL MONTOYA QUINTANA hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de DOS MIL PESETAS, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del inculcado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Ceuta a veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
JUAN BATLLE.

V.º B.º
El Presidente.
Buesa.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea o inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: DOS pesetas.